



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

**Expediente N.º J-2012-01247**

Lima, veintiséis de octubre de dos mil doce

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 26 de octubre de 2012, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Roberto Torres Gonzales contra la Resolución N.º 858-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre, que declaró procedente la inhabilitación de Roberto Torres Gonzales, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**Referencia sumaria a la Resolución N.º 0858-2012-JNE**

Mediante la Resolución N.º 0858-2012-JNE, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró procedente la inhabilitación del alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

La referida resolución se sustentó, esencialmente, en los siguientes argumentos:

- a) Roberto Torres Gonzales fue condenado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque como autor del delito de peculado de uso, en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, imponiéndosele una condena de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de un año y la pena de inhabilitación por el plazo de dos años, proceso que se desarrolló bajo las normas del Nuevo Código Procesal Penal. Asimismo, debe señalarse que Roberto Torres Gonzales no interpuso medio impugnatorio alguno en la vía penal contra la resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por lo que la sentencia emitida en segunda instancia quedó firme.
- b) En ese sentido, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones tuvo como base el Oficio N.º 1488-2011-96-1706-JR-PE-6º-KRM, remitido por la jueza María Yolanda Gil Ludeña, que ordena hacer efectiva la pena de inhabilitación contra Roberto Torres Gonzales.
- c) Asimismo, el Tribunal Electoral basó sus argumentos en el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República el día 13 de noviembre de 2009, el cual señala que en los procesos que se llevan a cabo bajo el Nuevo Código Procesal Penal la pena de inhabilitación se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza, por lo que se acreditó que procedía la inhabilitación.

**Argumentos del recurso extraordinario**

Con fecha 1 de octubre de 2012, Roberto Torres Gonzales, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo interpuso recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva contra la Resolución N.º 858-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre de 2012, alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

- a) El recurrente señala que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y se avoca a causa pendiente ante el órgano jurisdiccional; ello porque señala que el



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

procedimiento de inhabilitación no encuentra referencia normativa en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que solo hace referencia a los procedimientos de suspensión o vacancia, en los que el proceso se inicia en el concejo que es la primera instancia en resolver este tipo de procedimientos.

- b) El único sustento de la resolución es el Acuerdo Plenario N.º 10-2009-116, que establece parámetros para la ejecución de inhabilitaciones; sin embargo, debería privilegiarse la Ley Orgánica de Municipalidades.
- c) Contra la resolución emitida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, se ha interpuesto una medida cautelar.
- d) Al declarar la inhabilitación, se ha violentado el derecho de Roberto Torres Gonzales a participar en la vida política del país.

#### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva la cuestión discutida es la posible violación a los mencionados principios por parte de una decisión del Jurado Nacional de Elecciones, en este caso, la Resolución N.º 858-2012-JNE.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

##### **Sobre la naturaleza del recurso extraordinario y el derecho a obtener resoluciones judiciales congruentes**

1. El recurso extraordinario constituye un medio impugnatorio ad hoc para el cuestionamiento de las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones. Su excepcionalidad radica en que la propia Constitución (artículo 181) ha señalado que las resoluciones del Supremo Tribunal Electoral son inimpugnables. De allí que, mediante Resolución N.º 306-2005-JNE, se haya instituido el recurso extraordinario, limitándolo únicamente al análisis de la probable afectación a las garantías que conforman el debido proceso y la tutela procesal efectiva, todo ello en beneficio de una decisión más justa, adoptada como consecuencia del estricto respeto de los derechos procesales de las partes intervinientes.
2. Ello también conlleva a afirmar que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva no puede constituirse en una instancia o etapa adicional de discusión del fondo de la cuestión controvertida, ya resuelta por el Jurado Nacional de Elecciones. Al ser un mecanismo de revisión excepcional, tampoco está permitida una reevaluación de los medios probatorios ni la valoración de nuevas pruebas, sino que deben identificarse las deficiencias procesales que hubieran podido darse en las causas sometidas a la jurisdicción electoral. Así, únicamente serán materia de pronunciamiento por parte de este órgano colegiado aquellos argumentos que supongan la vulneración de los derechos procesales protegidos por el referido recurso.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

**Análisis del caso concreto**

3. Es de opinión de los suscritos que el recurso extraordinario debe declararse fundado, ello porque si bien es cierto el 25 de setiembre de 2012, mediante Resolución N.º 858-2012-JNE, se decidió inhabilitar a Roberto Torres Gonzales, también es cierto que, en fecha posterior, se remitió oficio al juez del Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, para requerir información sobre el proceso constitucional en curso. Al respecto, con fecha 25 de octubre de 2012, el Juzgado Especializado en lo Civil remitió copias certificadas de la medida cautelar que declara la suspensión total de los efectos jurídicos de la Sentencia N.º 33-2012, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la misma que dispone la inhabilitación de Roberto Torres Gonzales.
4. Al ser esto así, la medida cautelar se encuentra vigente en razón del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, que señala que “La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada”, hecho que hasta el momento no se ha verificado, pues no se ha emitido resolución final en el proceso de amparo a través del cual se dictó dicha medida. En ese sentido, se observa que la Resolución N.º 858-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre, sí ha vulnerado el debido proceso y la tutela procesal efectiva del recurrente.

**CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado concluye que con la emisión de la Resolución N.º 858-2012-JNE se han vulnerado los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva de la recurrente y, por ende, se debe estimar el recurso extraordinario interpuesto.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE POR MAYORIA**

**Artículo primero.-** Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por Roberto Torres Gonzales contra la Resolución N.º 858-2012-JNE, y **REFORMÁNDOLO**, se declare improcedente la solicitud efectuada por María Yolanda Gil Ludeña, jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante la cual remite copias certificadas de la sentencia, de fecha 22 de mayo de 2012, a efectos de que se haga efectiva la pena de inhabilitación contra Roberto Torres Gonzales, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo.

**Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Luz Elizabeth Montenegro Dávila, con la que asumió provisionalmente el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.º 858-2012-JNE.

**Artículo tercero.- DEJAR SIN EFECTO** la credencial otorgada a Fernando Herrera Bustamante, con la que asumió provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque, conforme fuera dispuesto por la Resolución N.º 0858-2012-JNE.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

**Artículo cuarto.- RESTABLECER** la vigencia de la credencial que le fuera otorgada a Roberto Torres Gonzales como alcalde del Concejo Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque.

**Artículo quinto.- REMITIR** copias certificadas del Oficio N.º 1488-2011, de fecha 19 de setiembre de 2012, presentado por María Yolanda Gil Ludeña, jueza del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria, y del Oficio N.º 2012-1247, emitido por Óscar Tenorio Torres, juez del Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo a la Fiscalía Suprema de Control Interno, así como a la Oficina de Control de la Magistratura, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**AYVAR CARRASCO**

**LEGUA AGUIRRE**

**VELARDE URDANIVIA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
mpl/gyro



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

**EL VOTO DEL DOCTOR HUGO SIVINA HURTADO, PRESIDENTE DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES Y DEL DOCTOR JOSE HUMBERTO PEREIRA RIVAROLA, MIEMBRO TITULAR DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES:**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por Roberto Torres Gonzales contra la Resolución N.º 858-2012-JNE, de fecha 25 de setiembre, que declaró procedente la inhabilitación de Roberto Torres Gonzales, alcalde de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, departamento de Lambayeque.
2. Al respecto, en fecha 22 de mayo de 2012, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque emitió la resolución N.º 25, en la que condenó a Roberto Torres Gonzáles como autor del delito de peculado de uso en agravio de la Municipalidad Provincial de Chiclayo. Cabe precisar que contra dicha sentencia, en fecha 24 de mayo de 2012 se interpuso una demanda de amparo, no agotando aún la vía previa, es decir no se interpuso el recurso de casación, no obstante que el artículo 414 del Nuevo Código Procesal Penal señala que se tiene diez días para la interposición del recurso de casación.

Asimismo, se debe precisar que en un procedimiento de inhabilitación, es decir, un procedimiento en el cual el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones no hace sino dar cumplimiento a lo dispuesto por la jurisdicción penal, ello en virtud de lo dispuesto, según sea el caso, en el Nuevo Código Procesal Penal o en el Código de Procedimientos Penales, teniendo como parámetro interpretativo el Acuerdo Plenario N.º 10-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009, del V Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República, que tiene como regla que en los procesos que se llevaron a cabo bajo el Nuevo Código Procesal Penal, la pena de inhabilitación se ejecuta una vez que la sentencia condenatoria que la impuso adquirió firmeza.

3. Siendo esto así, resulta evidente que el Jurado Nacional de Elecciones se vincula a lo que disponga la jurisdicción penal, dado que, normativamente, es la entidad competente para determinar la imposición y, sobre todo, el momento y la vigencia en la ejecución de la sentencia penal.

Y es que tampoco pueden obviarse algunos elementos de suma relevancia en el presente caso:

- a. Si bien el alcalde obtuvo una medida cautelar favorable en el marco del proceso constitucional de amparo en el que viene cuestionando la sentencia penal en la que se le impuso la sanción de inhabilitación, en lo que respecta a los pronunciamientos sobre el fondo de la pretensión, debe indicarse que, en segunda instancia, su demanda de amparo constitucional fue declarada infundada, lo que ha motivado que el alcalde interponga el respectivo recurso de agravio constitucional, generando ante el Tribunal Constitucional el Expediente N.º 4298-2012-PA/TC, el mismo que se encuentra en trámite.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 968-2012-JNE*

- b. En el presente caso, el alcalde no agotó los recursos internos previstos por la jurisdicción penal, ya que encontrándose dentro del plazo legal para interponer el recurso de casación, optó por interponer directamente la demanda de amparo constitucional. No solo ello, sino que, al momento de interponer la demanda antes mencionada, la resolución judicial cuestionada –es decir, la sentencia condenatoria– no se encontraba firme, precisamente porque cabía la posibilidad de interponer el recurso de casación. Si esto es así, la demanda y, consecuentemente, el pedido de otorgamiento de medida cautelar, resultaban manifiestamente improcedentes.
4. Asimismo, no pueden desconocerse las graves consecuencias que genera la inadecuada regulación no solo de las medidas cautelares, sino, en general, la estructura del proceso de amparo contra resoluciones judiciales. En efecto, resulta cuestionable y contrario a la estructura orgánica y jerarquía jurisdiccional, que un órgano constitucional de primera instancia se encuentre legitimado normativamente para dejar sin efecto una sentencia firme emitida por la más alta instancia jurisdiccional, como es la Corte Suprema o, en general, un superior jerárquico y el agotamiento de vía previa.

Por las consideraciones expuestas, el sentido de nuestro voto es por que se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por Roberto Torres Gonzales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**SS.**

**SIVINA HURTADO**

**PEREIRA RIVAROLA**

**Bravo Basaldúa**  
Secretario General  
mpl/gyro/jrnw